MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN POLICIAL

GS-2026- / DIEPO – 29.25

Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2026

Señora
MARIA ALEJANDRA GALINDO REYES
Representante Legal - Consorcio Nova Ingeniería
País

Asunto: respuesta observación de fecha 27/05/2026

Con toda atención me permito informar a la señora representante legal, que una vez revisadas las observaciones presentadas por el CONSORCIO NOVA INGENIERIA, dentro del traslado del informe de evaluación del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. PN DIEPO SA MC 054 2026, cuyo objeto corresponde al "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO Y/O MEJORAS LOCATIVAS DE LAS INSTALACIONES POLICIALES ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN POLICIAL – POLICÍA NACIONAL, LOTE 1: CONFORMADO POR LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN POLICIAL (DIEPO), Y LAS ESCUELAS DE POLICÍA ESTIC, ESEVI, ESPRO, ESMEB, ESCIC Y ESAND; LOTE 2: MANTENIMIENTO MAYOR A LA ESCUELA DE INVESTIGACIÓN POLICIAL 'ESINC'; Y LOTE 3: MANTENIMIENTO INFRAESTRUCTURA VIAL Y URBANISMO EN LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN POLICIAL, CON EJECUCIÓN POR TRACTO SUCESIVO, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE", el Comité Evaluador Económico procedió a efectuar el análisis correspondiente, conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones definitivo, el Apéndice No. 3 – Paquete Financiero y Económico, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y los lineamientos expedidos por Colombia Compra Eficiente.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL CONSORCIO NOVA INGENIERIA PROCESO PN DIEPO SA MC 054 2026

LOTE 3

1. OBSERVACIÓN DEL PROPONENTE

"La entidad fundamenta el rechazo de la oferta en que los integrantes del consorcio presuntamente no cumplían con el requisito financiero habilitante exigido dentro del proceso de selección; no obstante, resulta indispensable advertir que durante el desarrollo del procedimiento contractual la entidad modificó reiteradamente el cronograma mediante múltiples adendas, alterando sustancialmente las fechas inicialmente previstas para las etapas de evaluación, traslado, observaciones y adjudicación.

Como consecuencia directa de dichas modificaciones, el Registro Único de Proponentes (RUP) de los integrantes del consorcio adquirió firmeza durante el trámite del presente proceso contractual, encontrándose actualmente vigente, válido y plenamente oponible para efectos de acreditación de la capacidad financiera y organizacional del proponente plural.

En consecuencia, actualmente existe plena acreditación del cumplimiento del requisito financiero exigido por la entidad, situación que puede ser verificada directamente mediante los certificados RUP adjuntos al presente escrito."

RESPUESTA DEL COMITÉ EVALUADOR ECONÓMICO

No se acepta la observación presentada por el CONSORCIO NOVA INGENIERIA. El Comité Evaluador Económico precisa que la evaluación financiera se realizó conforme a las reglas previamente establecidas en el pliego de condiciones definitivo y en el Apéndice No. 3 – Paquete Financiero y Económico,

2878954469

documentos que constituyen la regla objetiva del procedimiento de selección y obligan tanto a la Entidad como a los oferentes.

El Apéndice No. 3 estableció que los indicadores de capacidad financiera y organizacional serían verificados con fundamento en la información contenida en el Registro Único de Proponentes – RUP **vigente y en firme**. Así mismo, el Apéndice Jurídico determinó que la evaluación de las ofertas se realizaría con la información del RUP en firme antes del cierre del proceso.

En ese sentido, si bien el observante manifiesta que el RUP adquirió firmeza durante el trámite posterior del proceso, dicha situación no modifica la oportunidad jurídica en la cual debían acreditarse los requisitos habilitantes. La firmeza posterior del RUP no tiene la virtualidad de sanear, mejorar o modificar las condiciones habilitantes que debían encontrarse acreditadas en la oportunidad establecida por el pliego.

Aceptar una acreditación posterior implicaría alterar las reglas del proceso, desconocer el principio de igualdad frente a los demás oferentes y permitir que un proponente mejore su condición habilitante con posterioridad al cierre, situación jurídicamente improcedente en materia de contratación estatal.

Adicionalmente, las modificaciones al cronograma no modificaron los requisitos habilitantes financieros, ni alteraron la forma de acreditación del capital de trabajo, ni habilitaron la posibilidad de aportar información financiera posterior para mejorar la condición inicialmente evaluada.

2. OBSERVACIÓN DEL PROPONENTE

"El artículo 228 de la Constitución Política establece que en las actuaciones administrativas y judiciales debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formas. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha reiterado que las entidades estatales no pueden incurrir en excesos rituales manifiestos que desconozcan la realidad material acreditada dentro de los procedimientos administrativos y contractuales.

En el presente caso, actualmente existe plena acreditación de la capacidad financiera del proponente mediante RUP vigente y en firme, razón por la cual mantener el rechazo desconociendo dicha realidad jurídica y financiera constituiría un formalismo excesivo contrario a los principios constitucionales y contractuales."

RESPUESTA DEL COMITÉ EVALUADOR ECONÓMICO

No se acoge la observación. El Comité Evaluador Económico aclara que la decisión de no habilitar financieramente al CONSORCIO NOVA INGENIERIA no obedece a un formalismo excesivo ni a una interpretación ritualista del procedimiento, sino al incumplimiento material de un requisito financiero habilitante expresamente previsto en el pliego de condiciones.

La exigencia del capital de trabajo no constituye un aspecto formal, sino una condición objetiva de capacidad financiera destinada a verificar que el oferente cuenta con solvencia operativa suficiente para ejecutar el contrato, especialmente teniendo en cuenta que el proceso corresponde a un contrato de mantenimiento, de tracto sucesivo, a precios unitarios fijos, sin fórmula de reajuste y sin pagos anticipados.

El principio de prevalencia del derecho sustancial no autoriza a la Entidad a desconocer las reglas del pliego de condiciones, ni a inaplicar requisitos habilitantes objetivos, ni a permitir la acreditación extemporánea de condiciones financieras. Por el contrario, dicho principio debe armonizarse con los principios de legalidad, transparencia, igualdad, responsabilidad y selección objetiva.

En consecuencia, la Entidad no incurre en exceso ritual manifiesto cuando aplica de manera uniforme las reglas previamente definidas en los documentos del proceso.

3. OBSERVACIÓN DEL PROPONENTE

"El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que las entidades estatales deben garantizar la selección objetiva, verificando las condiciones reales de los oferentes que permitan determinar la oferta más favorable para la entidad.

287895469

De igual manera, el artículo 29 de la Ley 80 de 1993 establece que la selección objetiva implica escoger el ofrecimiento más favorable sin considerar factores subjetivos o meramente formales que desconozcan la finalidad del proceso contractual.

En consecuencia, si actualmente la capacidad financiera se encuentra acreditada plenamente mediante RUP en firme, la entidad debe valorar dicha circunstancia dentro de la evaluación definitiva."

RESPUESTA DEL COMITÉ EVALUADOR ECONÓMICO

No se acoge la observación. La selección objetiva exige que la Entidad evalúe las ofertas conforme a criterios previamente definidos, verificables, públicos y aplicables por igual a todos los oferentes. Precisamente en cumplimiento de dicho principio, el Comité Evaluador Económico aplicó las reglas del pliego de condiciones y verificó el cumplimiento del indicador de capital de trabajo conforme a la información habilitada para evaluación.

El principio de selección objetiva no permite valorar condiciones acreditadas por fuera de la oportunidad prevista en el proceso, ni autoriza modificar los criterios de evaluación después del cierre. Por el contrario, exige que todos los proponentes sean evaluados bajo las mismas reglas, sin tratamientos preferenciales ni excepciones particulares.

En el caso concreto, el CONSORCIO NOVA INGENIERIA obtuvo un capital de trabajo de $1.052.705.604, equivalente al 67,92% del presupuesto oficial del Lote 3, valor inferior al mínimo exigido del 70%. Por tanto, no cumplió con el requisito habilitante financiero establecido por la Entidad.

En consecuencia, la no habilitación del proponente no desconoce la selección objetiva; por el contrario, la materializa, al aplicar de forma uniforme y estricta las reglas del proceso.

4. OBSERVACIÓN DEL PROPONENTE

"El Registro Único de Proponentes – RUP, regulado por la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y administrado por las Cámaras de Comercio, constituye el instrumento válido para acreditar las condiciones habilitantes de experiencia, capacidad jurídica, financiera y organizacional.

El artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que las entidades estatales deben verificar directamente en el RUP la información financiera y organizacional de los oferentes.

Asimismo, la normativa contractual no prohíbe que el RUP adquiera firmeza durante el desarrollo del proceso de selección, siempre que ello ocurra antes de la adjudicación y no exista restricción expresa y taxativa en el pliego de condiciones.

Adicionalmente, debe precisarse que la información contenida en el Registro Único de Proponentes – RUP goza de presunción de legalidad y constituye plena prueba de las condiciones habilitantes del proponente, conforme a lo dispuesto en la normativa contractual vigente y los lineamientos expedidos por las Cámaras de Comercio y la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

En consecuencia, una vez adquirida la firmeza del RUP, la información allí contenida resulta plenamente válida, eficaz y oponible frente a las entidades estatales para efectos de acreditación de la capacidad financiera y organizacional del oferente."

RESPUESTA DEL COMITÉ EVALUADOR ECONÓMICO

No se acoge la observación. El Comité Evaluador Económico comparte que el Registro Único de Proponentes – RUP constituye el instrumento idóneo para acreditar la capacidad financiera y organizacional de los oferentes. No obstante, dicha afirmación no desvirtúa la regla de oportunidad prevista en el pliego de condiciones.

La discusión no recae sobre la validez general del RUP, sino sobre el momento en que la información contenida en dicho registro debía encontrarse **vigente, en firme** y disponible para efectos de evaluación. Para el presente proceso, los documentos contractuales establecieron que la evaluación se realizaría con la información del RUP en firme antes del cierre del proceso. En consecuencia, la firmeza posterior invocada por el proponente no puede ser utilizada para modificar el resultado de la evaluación, pues ello supondría admitir una mejora posterior de la condición habilitante.

La presunción de legalidad del RUP opera respecto de la información debidamente inscrita y en firme; sin embargo, no elimina la obligación del oferente de cumplir los requisitos habilitantes dentro de la oportunidad establecida por el pliego. En ese sentido, la Entidad verificó la información conforme a las reglas del proceso, sin desconocer la naturaleza jurídica del RUP.

5. OBSERVACIÓN DEL PROPONENTE

"El artículo 13 de la Constitución Política y los principios de transparencia y libre concurrencia previstos en la Ley 80 de 1993 obligan a las entidades estatales a propiciar la participación efectiva de los oferentes y evitar restricciones desproporcionadas o interpretaciones restrictivas que limiten injustificadamente la competencia.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que los requisitos habilitantes deben interpretarse de manera razonable y proporcional, privilegiando la participación plural de oferentes y la satisfacción del interés general."

RESPUESTA DEL COMITÉ EVALUADOR ECONÓMICO

No se acoge la observación. El Comité Evaluador Económico precisa que la exigencia del capital de trabajo equivalente al 70% del presupuesto oficial por lote fue establecida desde los documentos del proceso de manera previa, pública, objetiva y general para todos los oferentes.

Dicha exigencia no constituye una restricción injustificada a la libre concurrencia, sino un requisito financiero habilitante proporcional al objeto, valor, plazo, forma de pago y riesgos propios del contrato. Debe recordarse que la Entidad no contempla pagos anticipados, razón por la cual el contratista debe contar con capacidad financiera suficiente para atender la ejecución de las actividades contractuales.

La libre concurrencia no implica habilitar propuestas que no cumplen los requisitos objetivos del proceso. Por el contrario, la igualdad exige que todos los oferentes sean sometidos a las mismas reglas, sin que pueda otorgarse a uno de ellos la posibilidad de acreditar posteriormente una condición financiera que los demás debían cumplir oportunamente.

En consecuencia, la decisión del Comité no restringe indebidamente la participación, sino que garantiza la aplicación uniforme de las condiciones habilitantes.

6. OBSERVACIÓN DEL PROPONENTE

"El artículo 25 de la Ley 80 de 1993 dispone que las actuaciones contractuales deben desarrollarse con observancia de los principios de economía, responsabilidad y eficiencia administrativa.

Rechazar una propuesta que actualmente cumple integralmente los requisitos financieros acreditados mediante RUP en firme desconoce dichos principios y limita injustificadamente la posibilidad de selección objetiva de la oferta más favorable."

2878954469

RESPUESTA DEL COMITÉ EVALUADOR ECONÓMICO

No se acoge la observación. Los principios de economía, responsabilidad y eficiencia administrativa no facultan a la Entidad para desconocer las condiciones habilitantes establecidas en el pliego de condiciones. La eficiencia del proceso contractual no se mide únicamente por ampliar el número de oferentes habilitados, sino por garantizar que quienes continúen en el proceso acrediten oportunamente la capacidad jurídica, técnica, financiera y organizacional exigida.

La responsabilidad administrativa impone al Comité Evaluador el deber de aplicar estrictamente los requisitos previstos en los documentos del proceso, especialmente cuando se trata de indicadores financieros asociados a la adecuada ejecución del contrato y a la mitigación de riesgos para la Entidad.

Así las cosas, habilitar a un proponente que no cumplió oportunamente el indicador de capital de trabajo podría comprometer los principios de responsabilidad, planeación, transparencia e igualdad, razón por la cual no resulta jurídicamente procedente acceder a la solicitud.

7. OBSERVACIÓN DEL PROPONENTE

"La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha señalado en distintos conceptos y lineamientos que el RUP constituye plena prueba de las condiciones habilitantes y que las entidades deben verificar la información vigente y en firme contenida en dicho registro.

Asimismo, se ha reiterado que las entidades estatales deben privilegiar el cumplimiento material de los requisitos habilitantes sobre interpretaciones restrictivas o excesivamente formalistas."

RESPUESTA DEL COMITÉ EVALUADOR ECONÓMICO

No se acoge la observación. El Comité Evaluador Económico reitera que la Entidad sí verificó la información contenida en el RUP, conforme a las reglas establecidas en el proceso. Sin embargo, la verificación debía efectuarse con la información **vigente y en firme** en la oportunidad procesal correspondiente, no con información que adquirió firmeza posteriormente.

Los lineamientos de Colombia Compra Eficiente sobre requisitos habilitantes no pueden interpretarse en el sentido de permitir la mejora extemporánea de la oferta o de las condiciones habilitantes. La subsanabilidad opera respecto de documentos, aclaraciones o soportes que no impliquen mejorar la oferta ni acreditar con posterioridad una condición que no estaba cumplida al momento exigido.

En el presente caso, la observación no pretende aclarar una información existente, sino que solicita valorar una situación sobreviniente, esto es, la firmeza posterior del RUP, con el fin de modificar el resultado de la evaluación. Tal circunstancia no resulta procedente, por cuanto afectaría la igualdad de trato entre oferentes.

9. PRETENSIÓN DEL PROPONENTE

"PRIMERO: Se revoque la decisión de rechazo de la propuesta presentada por el CONSORCIO NOVA INGENIERIA."

RESPUESTA DEL COMITÉ EVALUADOR ECONÓMICO

No se accede a la pretensión. El Comité Evaluador Económico se ratifica en la evaluación publicada, toda vez que el CONSORCIO NOVA INGENIERIA no cumplió con el indicador financiero habilitante de capital de trabajo exigido para el Lote 3.

2878954469

10. PRETENSIÓN DEL PROPONENTE

"SEGUNDO: Se habilite financieramente la propuesta presentada por el CONSORCIO NOVA INGENIERIA teniendo en cuenta la información actualizada y en firme contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP) de los integrantes del proponente plural."

RESPUESTA DEL COMITÉ EVALUADOR ECONÓMICO

No se accede a la pretensión. No resulta jurídicamente viable habilitar financieramente al proponente con fundamento en información que adquirió firmeza con posterioridad a la oportunidad prevista para la evaluación. La Entidad debe aplicar las reglas del pliego de condiciones de manera uniforme a todos los oferentes.

11. PRETENSIÓN DEL PROPONENTE

"TERCERO: Se continúe con la evaluación integral de la propuesta conforme a los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, libre concurrencia y prevalencia del derecho sustancial."

RESPUESTA DEL COMITÉ EVALUADOR ECONÓMICO

No se accede a la pretensión. La continuidad en la evaluación integral de una propuesta exige que el oferente se encuentre habilitado en los requisitos jurídicos, técnicos y económicos correspondientes. Al no cumplir el requisito financiero habilitante de capital de trabajo, la propuesta del CONSORCIO NOVA INGENIERIA no puede continuar en el proceso para el Lote 3.

12. PRETENSIÓN DEL PROPONENTE

"*CUARTO: Se garantice plenamente el debido proceso, el derecho de contradicción y el principio de transparencia dentro del presente proceso contractual."*

RESPUESTA DEL COMITÉ EVALUADOR ECONÓMICO

Se precisa que la Entidad ha garantizado el debido proceso, el derecho de contradicción y el principio de transparencia, en tanto publicó los documentos del proceso, permitió la presentación de ofertas, realizó la evaluación correspondiente, corrió traslado del informe de evaluación y recibió las observaciones presentadas por los oferentes.

La presente respuesta constituye pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente frente a las observaciones formuladas por el CONSORCIO NOVA INGENIERIA.

13. PRETENSIÓN TEXTUAL DEL PROPONENTE

"QUINTO: Se incorporen integralmente las presentes observaciones dentro del expediente contractual y se dé respuesta de fondo, clara, precisa y congruente conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y las normas de contratación estatal vigentes."

RESPUESTA DEL COMITÉ EVALUADOR ECONÓMICO

Se informa que las observaciones presentadas por el CONSORCIO NOVA INGENIERIA hacen parte del expediente contractual del proceso PN DIEPO SA MC 054 2026, y mediante el presente documento se emite respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, conforme a las reglas del procedimiento de selección y la normativa aplicable en materia de contratación estatal.

elber.lopez elber.lopez elber.lopez elber.lopez elber.lopez elber.lopez elber.lopez elber.lopez elber.lopez elber.lopez

Una vez analizadas las observaciones y pretensiones presentadas por el CONSORCIO NOVA INGENIERIA, el Comité Evaluador Económico concluye que no existen que permitan modificar el resultado de la evaluación económica publicada.

En consecuencia, se mantiene la decisión de NO HABILITAR financieramente la propuesta presentada por el CONSORCIO NOVA INGENIERIA para el Lote 3, por incumplimiento del indicador habilitante de capital de trabajo, toda vez que el resultado obtenido fue de $1.052.705.604, equivalente al 67,92% del presupuesto oficial del lote, valor inferior al mínimo exigido del 70%.

La presente decisión se adopta en observancia de los principios de legalidad, transparencia, igualdad, selección objetiva, economía, responsabilidad y planeación, previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y los documentos que rigen el presente proceso de selección.

Atentamente,

Subintendente **WALTER ARMANDO MAYORGA GUERRERO**
Evaluador económico PN DIEPO SA MC 054 2026

Leidy Yohana Daza Ibáñez
Subintendente **LEIDY YOHANA DAZA IBÁÑEZ**
Evaluador económico PN DIEPO SA MC 054 2026

Jorge Ruíz Otálora.
Subintendente **JORGE HERNANDO RUÍZ OTÁLORA**
Evaluador económico PN DIEPO SA MC 054 2026

Patrullero **CLAUDIA PATRICIA RUÍZ RIVERA**
Evaluador económico PN DIEPO SA MC 054 2026

Fecha de elaboración: 29/05/2026

Transversal 33 No. 47ª-35 sur Bogotá
Teléfono: 3159000 Ext. 9416
diepo.vilof-jef@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

2878954469